Núm. 164. Sábado 3 de Octubre de 1857. 12 cuartos.

BOLETIN OFICIAL.

PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Fuera de ella.	16 rs.
Tres id.	33		45
Seis id.	66		90
Un año.	132		180

Se publica los Lunes, Miercoles, Viernes y Sábados.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839 y 31 de Octubre de 1845.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Ministerio de Fomento.

—

Circular núm. 1877.

Disposiciones provisionales para la ejecucion de la ley de Instruccion pública.

(CONTINUACION.)

48 Los escolares de Medicina, anteriormente de segunda clase, que en el presente curso se matriculen en el cuarto, quinto ó sexto año de la facultad, luego que prueben este último, entrarán á exámen para el grado de Bachiller y podrán elegir entre tomar el título de Médico-cirujano habilitado, segun el nuevo arreglo, ó continuar la antigua carrera. En este caso habrán de estudiar en el sétimo año:

Clínica médica, leccion diaria.

Medicina legal, Toxicología é Higiene pública, leccion diaria.

Ampliacion de la Terapeútica, Materia médica y Arte de recetar, leccion alterna los tres últimos meses.

Ejercicios de Operaciones, Anatomía quirúrgica y Arte de recetar, todos los dias desde 1.° de Enero á 1.° de Marzo. Y probado el sétimo año, podrán aspirar al grado de Licenciado en la facultad de Medicina.

49. Los alumnos de Flebotomía que hubieren ganado uno ó mas semestres, ó estuvieren matriculados antes de la publicacion de la Ley, terminarán su carrera con arreglo á las disposiciones que regian cuando la empezaron.

50 Los estudios de la facultad de Derecho, en sus tres secciones, se distribuirán del modo siguiente:

PRIMER AÑO.

Prolegómenos de derecho, Historia é instituciones del Derecho romano, leccion diaria.

Literatura latina, leccion diaria.

SEGUNDO AÑO.

Continuacion de las Instituciones del Derecho romano, leccion diaria.

Filosofía, (Etica y ampliacion de la Psicología y Lógica), leccion diaria.

TERCER AÑO.

Historia é instituciones del Derecho civil español, comun y foral, leccion diaria.

Literatura general y española, leccion diaria.

CUARTO AÑO.

Derecho mercantil y penal, leccion diaria.

Economía y Estadística, leccion alterna.

Historia general y particular de España, leccion diaria.

QUINTO AÑO.

Instituciones de Derecho canónico, leccion diaria.

Elementos de Derecho político y administrativo, leccion diaria.

Ganados y probados estos cinco cursos, podrá aspirarse al título de Bachiller en Derecho.

SEXTO AÑO.

Comun á leyes y Cánones.

Teoría y práctica de los procedimientos judiciales, leccion diaria.

Disciplina general de la Iglesia y partitcular de la de España, leccion diaria.

SEXTO AÑO.

Administracion.

Economía política, industrial y mercantil, leccion diaria.

Ampliacion del derecho administrativo con aplicacion á la Hacienda pública y á la legislacion de Aduanas comparada, leccion diaria.

SETIMO AÑO.

Leyes.

Códigos españoles, Ampliacion del Derecho civil; Fueros provinciales, leccion diaria.

Oratoria forense, leccion alterna.

Práctica forense, leccion alterna.

SETIMO AÑO.

Cánones.

Ampliacion del estudio del derecho canónico, leccion diaria.

Historia de la Iglesia, Concilios generales y particulares de España, Colecciones canónicas; leccion diaria.

Probados estos años, podrán los Bachilleres en Derecho aspirar al título de Licenciado en su respectiva seccion.

OCTAVO AÑO.

Leyes Canónicas.

Los alumnos de Leyes estudiarán el sétimo año de Cánones, y los canonistas el sétimo de Leyes.

SETIMO AÑO.

Administracion.

Derecho político de los diferentes Estados de Europa, leccion alterna.

Historia de las relaciones políticas, diplomáticas y comerciales de España con las demas Potencias, leccion diaria.

NOVENO AÑO.

Leyes y Cánones.

Derecho internacional, comun y particular de España, leccion diaria.

Legislacion comparada, leccion alterna.

Con estos estudios, los alumnos de Leyes y Cánones podrán recibir el grado de Doctor en Derecho; y en Administracion los de la seccion respectiva.

51. Los alumnos que hubieren cursado el primer año de la facultad de Jurisprudencia podrán matricularse en segundo de la de Derecho, simultaneando con sus estudios el de la Literatura latina, de que deberán examinarse antes de pasar al tercer año.

Los que hubieren probado el segundo, se matricularán al tercero, estudiando además las asignaturas de Filosofía moral y Literatura latina, de las que habrán de exsaminarse ántes de pasar á cuarto.

Los que hubieren ganado el tercero, pasarán al cuarto, debiendo simultanear con los estudios propios de este ó del siguiente año las asignaturas referidas en el párrafo anterior y la de Literatura general y española, las cuales habrán de probar ántes de recibir el grado de Bachiller en Derecho.

Los que hayan estudiado el cuarto año, podrán ingresar en la matrícula del quinto, y estudiarán en él:

Derecho mercantil y penal.

Derecho político y administrativo.

En este curso y en los siguientes estudiarán además, las asignaturas de la facultad de Filosofía y Letras ya expresadas, y la de Historia general y particular de España; todas las cuales deberán probar ántes de licenciarse en cualquiera de las tres secciones.

Probado el quinto año, podrán los alumnos aspirar al grado de Bachiller en Derecho.

Los Bachilleres en Jurisprudencia se matricularán en el presente curso en el sexto año; estudiando en lugar de la asignatura de Disciplina general de la Iglesia, y particular de la España, la de Códigos españoles, Ampliacion del derecho civil y Fueros provinciales.

Los que hubieren ganado el sexto año, se matricularán al sétimo, en las asignaturas de:

Derecho mercantil y penal.

Teoría y práctica de los procedimientos judiciales.

Oratoria forense.

Práctica forense.

(*Se continuará.*)

Ministerio de Cultura 2024

Circular núm. 1918.

Administracion Principal de Hacienda Pública de la Provincia de Córdoba.

Por el Ilmo. Sr. Director general de Contribuciones, ha sido comunicada la Real órden de 23 de Setiembre último, en la cual se dispone se saque á nueva licitacion la cobranza de las Contribuciones por cuenta de la Hacienda pública, de los pueblos donde este cargo esté al de las Municipalidades y la de aquellos en que en la actualidad se verifican por Recaudadores directos de la Hacienda y cuyos contratos finalizan en 31 de Diciembre de este año; en su consecuencia se procede á anotar los referidos pueblos que se encuentran en uno y otro caso con espresion de sus cupos anuales y recargos, la parte correspondiente á cada trimestre, equivalente á la fianza que ha de presentarse y el 2 por 100 de la misma que debe constituirse en depósito prévio como garantía de la licitacion, y finalmente la instruccion que ha de observarse para el acto de la misma, y modelo á que han de sujetarse las proposiciones de las personas que quieran interesarse en aquella.

Pueblos en que los Ayuntamientos corren con la cobranza de las Contribuciones.

PUEBLOS.	TERRITORIAL.						SUBSIDIO.							
			RECARGOS.					RECARGOS.						
	Cupo del Tesoro.	1 por 100 de fondo supletorio.	Provinciales.	Municipales.	5 por 100 de cobranza.	TOTAL.	Cuota del Tesoro.	Provinciales.	Municipales.	6 por 100 de cobranza.	TOTAL.	Total general.	Importe de un trimestre equivalente al de la fianza.	2 por 100 importe del depósito prévio para la licitacion
Alcaracejos.	12823	19	641	»	404	13827	508,68	50,88	» »	22,66	582,22	14409,22	3602,30	72
Almodovar.	97899	207	4894	»	3090	106090	5070,46	507,22	» »	167,34	5745,02	111835,02	27958,75	559
Añora.	13769	20	688	»	434	14911	569,34	56,98	» »	35,82	662,14	15573,14	3893,28	77
Almedinilla.	49142	68	2457	4914	1697	58278	1889,33	188,93	289,40	141,39	2503,05	60781,05	15195,26	303
Belalcazar.	113642	158	5682	1468	3628	124578	4695,63	468,87	» »	319,81	5484,31	130062,31	32515,57	650
Belméz.	67267	93	3363	6727	2323	79773	5564,42	556,42	278,21	383,70	6782,75	86555,75	21638,93	432
Benamejí.	129848	180	6492	12985	4485	153990	11100,34	1109,92	1665,15	832,72	14708,13	168698,13	42174,53	843
Blasquez.	18495	30	924	»	583	20032	618 »	61,80	92,70	46,60	819,10	20851,10	5212,77	104
Carcabuey.	105038	145	5252	10504	3628	124567	7364,23	1104,20	736,43	551,10	9756,04	134323,04	33580,76	671
Carpio.	84638	117	4232	8464	2924	100375	9518,85	951,84	1427,83	713,90	12612,42	112987,42	28246,85	564
Conquista.	5384	8	269	»	170	5831	285 »	28,50	42,75	22,25	378,50	6209,50	1552,37	31
Doña Mencía.	61920	90	3096	6192	2139	73437	6670,86	667,12	1000,62	500,28	8838,88	82275,88	20568,97	411
Dos Torres.	110970	154	5548	»	3500	120172	5135,73	513,64	» »	338,91	5988,28	126160,28	31540,07	630
Encinas Reales.	42237	59	2112	4224	1459	50091	1409,43	140,95	211,40	105,73	1867,51	51958,51	12989,62	259
Espiel.	56649	78	2832	2929	1875	64363	3231,59	323,11	483,22	237,81	4275,73	68638,73	17159,68	343
Fuente la Lancha.	5412	8	270	541	185	6418	175 »	17,50	25,75	12,76	231,01	6649,01	1662,25	33
Fuente Obejuna.	154275	214	7713	15427	5329	182958	7982,09	798,20	1197,21	599,39	10576,89	193534,89	48383,72	967
Fuente Tojar.	28058	39	1403	2806	969	33275	722,27	72,22	108,33	54,37	957,19	34232,19	8558,04	171
Fuente Palmera.	31811	44	1590	»	1003	34448	2224,69	222,46	» »	144,50	2591,65	37039,65	9259,91	185
Granjuela.	13851	19	692	1385	478	16425	695,34	69,54	102,84	50,65	918,37	17343,37	4335,84	86
Guadalcazar.	47470	66	2373	4747	1640	56296	2055,44	205,67	308,31	154,14	2723,56	59019,56	14754,89	295
Guijo.	5850	8	292	»	184	6334	366,80	36,01	» »	24,35	427,16	6761,16	1690,29	33
Hinojosa.	123040	171	6152	12304	4250	145917	19653,97	1964,97	2946,52	1473,61	26039,07	171956,07	42989,02	859
Luque.	110666	173	5533	11067	3823	131262	5636,86	563,45	851,67	417,22	7469,20	138731,20	34682,80	693
Monturque	62061	95	3103	4256	2085	71600	2927,62	295,99	» »	198,85	3422,46	75022,44	18755,61	375
Morente.	27893	45	1394	»	880	30212	1243,64	124,33	» »	82,07	1450,04	31662,04	7915,51	158
Nueva Cartella.	14809	21	740	1481	512	17567	1513,91	151,41	227,09	101,55	1993,96	19556,94	4889,24	97
Obejo.	20975	29	1048	2097	725	24874	275,33	27,53	41,29	19,81	363,96	25237,96	6309,49	126
Palenciana.	38826	53	1941	3883	1341	46044	5329,93	531,20	796,80	397,69	7055,62	53099,62	13274,90	265
Pedro Abad.	59622	83	2981	5962	2059	70707	7662,72	766,84	1149,46	574,74	10153,76	80860,76	20215,19	404
Pedroche.	47498	66	2374	»	1498	51436	2076,75	207,73	» »	137,08	2421,56	53857,56	13464,39	269
Pozoblanco.	118533	164	5926	11853	4094	140570	27550,21	2753,59	4131,68	2077,68	36513,16	177083,16	44270,79	885
Priego.	269123	373	13456	26912	9296	319160	38297,97	3829,48	5743,97	2871,81	50743,23	369903,23	92475,80	1849
Rute.	261972	372	13098	26197	9049	310688	17267,26	1727,21	2589,70	1294,80	22878,97	333566,97	83391,74	1667
Sta. Ella.	297578	410	14879	29758	10279	352904	11812,45	1771,88	1181,88	885,91	15652,12	368556,12	92139,03	1842
Sta. Eufemia.	18810	26	940	1881	650	22307	718,96	72,66	108 »	47,52	947,14	23254,14	5813,53	116
Torrecampo.	39607	55	1980	»	1249	42891	2817,45	280,52	» »	186,04	3284,01	46175,01	11543,75	230
Valenzuela.	55401	83	2770	5540	1914	65708	9980,50	998,04	1496,16	754,14	13228,84	78936,84	19734,21	394

Ministerio de Cultura 2024

Valsequillo.	15413	21	770	1541	532	18277	1377,74	137,63	206,39	102,40	1824,16	20101,16	5025,29	100
Villa del Rio.	79907	112	3995	»	2520	86534	20544,17	2054,41	» »	1355,91	23954,49	110488,49	27622,12	552
Villafranca.	97078	139	4854	8589	3320	113980	7611,03	760,74	» »	502,32	8874,09	122854,09	30713,52	614
Villaharta.	4232	7	211	423	146	5019	397,88	39,79	59,66	14,89	512,22	5531,22	1382,80	27
Villanueva de Córdoba.	124944	173	6247	»	3941	135305	6075,90	606,87	» »	400,72	7083,49	142388,49	35597,12	711
Villanueva del Duque.	17125	24	856	1712	592	20309	1045,34	104,54	156,80	78 »	1384,68	21693,68	5423,42	108
Villanueva del Rey.	41300	60	2065	394	1315	45134	2912,35	291,23	» »	192,18	3395,76	48529,76	12132,44	242
Villaralto.	10383	15	519	»	327	11244	543,67	43,89	81,21	38,74	707,51	11951,51	2987,87	59
Villavisiosa.	62075	76	3103	6207	2144	73605	4770,23	477 »	715,50	357,72	6320,45	79925,45	19981,36	399
Viso.	47100	65	2355	4710	1627	55857	5381,56	538,10	808,53	403,50	7131,69	62988,69	15747,17	314
Yznajar.	104984	»	5249	10498	3622	124353	10854,17	1085,43	1628,14	814,12	14381,86	138734,86	34683,71	693
Zuheros	56087	88	2804	5609	1938	66526	6330,10	633,06	949,57	474,22	8386,95	74912,95	18728,23	374

Pueblos cuyas cobranzas corren á cargo de Cobradores por la Hacienda y cuyos contratos finalizan en fin del presente año de 1857.

Baena.	475595	650	23779	29312	15880	545216	30609,84	3060,98	» »	2020,20	35691,02	580907,02	145226,75	2904
Carlota.	88036	126	4402	8804	2808	104172	9724,98	972,49	1458,74	715,99	12872,20	117044,20	29261,05	585

Pueblos cuya licitacion se anuncia condicionalmente, mediante á que sus cobranzas corren á cargo de Cobradores de la Hacienda, cuyos contratos aunque no terminan en fin del presente año, pueden declararse caducados por falta de prestacion ó ampliacion en tiempo oportuno de la respectiva fianza.

Fernan Nuñez.	121889	169	6094	12189	3845	144186	28372,87	2837,31	4255,92	2127,62	37593,72	181779,72	45444,93	908
Montalvan.	73935	119	3696	7393	2333	87476	7593,02	762,13	1138,93	569,72	10063,80	97539,80	24384,95	487
Montemayor.	133735	188	6687	13374	4219	158207	8308,73	831,05	1246,54	623,15	11009,47	169216,47	42304,11	846
Rambla.	272891	388	13644	27289	8609	322821	26586,51	2646,06	3182,18	1989,88	35204,63	358025,63	89506,40	1790
S. Sebastian de los Ballesteros.	14571	28	728	1457	460	17244	1051 »	105,10	157,50	78,95	1392,55	18636,55	4659,13	93
Victoria.	31126	46	1556	»	897	33625	1503,98	150,35	225,51	110,53	1990,37	35615,37	8903,84	178

Instruccion que deberá observarse para la licitacion ordinaria de la cobranza de las contribuciones Territorial é Industrial con sus respectivos recargos.

Art. 1.° Los Gobernadores, de acuerdo con los Administradores de Hacienda Pública, anunciarán inmediatamente en el Boletin oficial de la Provincia y por cuantos medios les sugiera su celo y autoridad, una subasta ordinaria de las cobranzas de las contribuciones territorial é industrial, por provincia, partidos y pueblos, donde no existan recaudadores en virtud de licitacion pública.

Art. 2.° Tambien se anunciarán las cobranzas de aquellas provincias, partidos y pueblos en que aunque haya recaudadores, terminen sus contratos en el corriente año.

Art. 3.° Con el anuncio se insertará la presente instruccion y una relacion de todos los distritos municipales en que carezcan de recaudadores ó terminen los contratos existentes en el año actual, espresándose el importe del trimestre por cada contribucion y sus recargos como tipo regulador de los premios y de la fianza que deben prestar los licitadores.

Art. 4.° La subasta se celebrará en el despacho y bajo la presidencia del Sr. Gobernador, á las doce del dia 20 del presente mes de Octubre con asistencia del Administrador, Promotor fiscal, y Escribano del Juzgado de Hacienda.

Art. 5.° Las proposiciones se presentarán en el Gobierno Civil en pliegos cerrados y arreglados exactamente al adjunto modelo fijando el tiempo de la duracion del contrato, que no escederá de un año y espresando en letra y con toda claridad el premio por cada contribucion y por toda la provincia, partido ó pueblo.

El premio máximo es el de 3 por 100 en la territorial, y 3 rs. 88 céntimos por 100 en la industrial.

Será nula toda proposicion que traspase de este límite, que contenga cláusula alguna condicional ó que no comprenda á las dos contribuciones.

Art. 6.° A cada proposicion deberá acompañarse por el licitador, carta de pago ó certificacion de prévio depósito en la caja general ó incursales de un 2 por 100 del importe de un trimestre de los distritos cobratorios á cuyas cobranzas hubiese hecho postura.

En equivalencia de prévio depósito pueden los Gobernadores admitir la garantía necesaria de persona de crédito y arraigo, en vista de los datos que posea la Administracion respecto á la capacidad tributaria é importancia de la cuota territorial que satisfaga.

El depósito podrá hacerse en metálico ó en cualquiera de los efectos de la deuda del Estado, bajo los tipos que se designan para las fianzas de estos contratos.

Si á la apertura del pliego en el acto de la subasta, resultare no haberse constituido el depósito ó presentado la garantía bastante, ó no ascendiere aquel á la cantidad determinada, será desechada la proposicion, por mas ventajosa que sea.

Art. 7.° La proposicion general que abrace todos los pueblos de una provincia será preferida á la parcial siempre que el premio de cobranza no esceda del máximo prefijado.

Art. 8.° Las proposiciones parciales serán antepuestas á las de su

Ministerio de Cultura 2024

misma clase cuando aquellas alcancen á mayor número de distritos que estas.

Art. 9.° De las proposiciones generales y parciales merecerá la preferencia entre las de su misma clase y circunstancias la que comprenda un premio menor.

Art. 10. En el caso de empate por ser iguales el número de distritos y los premios, se abrirá en el acto una nueva licitacion á la voz por espacio de un cuarto de hora entre los interesados.

Si alguno de estos no respondiere por sí ó por encargado al efecto con documento bastante, se entenderá que declina sus derechos.

Art. 11. Los Ayuntamientos quedan escluidos de la licitacion á la cobranza de sus respectivos distritos.

Art. 12. Desde la hora señalada para el remate no se admitirá ya pliego alguno, sea cual fuere el beneficio que pudiera ofrecer.

Art. 13. Principiará el acto con la lectura de la presente instruccion y de las proposiciones presentadas, estendiendose acta de las circunstancias esenciales de todas ellas y de la adjudicacion interina de cobranzas que haga la Junta, cuyos individuos, asi como los licitadores favorecidos, las firmarán.

Art. 14. La Administracion devolverá inmediatamente las cartas de pago del prévio depósito de los licitadores á quienes no se adjudique cobranza alguna, conservando los restantes hasta el otorgamiento de la escritura de fianza.

Art. 15. Los Gobernadores remitirán desde luego á la Direccion del ramo un ejemplar del Boletin oficial en que se insertaren los anuncios de la subasta, el acta del remate, las proposiciones admitidas, y en carpeta separada todas las que se hubiesen anulado.

La Direccion consultará al Gobierno estos expedientes para su aprobacion si la mereciesen.

Art. 16. Nombrados que fuesen los Recaudadores, se elevarán inmediatamente los contratos á escritura pública con la Administracion, presentando y formalizando aquellos la fianza correspondiente como plazo fatal é improrrogable el 31 de Diciembre próximo, y de no verificarlo caducarán sus nombramientos y perderán además el depósito prévio ó se exigirá su importe al fiador.

Los derechos de la Escritura y copia que se conservará en la Administracion serán de cuenta del rematante.

Art. 17. Caducado el nombramiento del Recaudador por falta de fianza ó por cualquiera otra causa producida por el mismo, se aplicará el depósito prévio á menos repartir de los gastos de interés comun de las dos contribuciones en la parte que corresponda á cada distrito municipal.

Art. 18. El importe de la fianza será de un trimestre de ambas contribuciones con sus recargos por cada uno de los distritos adjudicados y podrá en cualquiera de las especies siguientes:

En metálico, pagarés y giros del Tesoro, en billetes ó cartas de pago del anticipo reintegrable decretado en 19 de Mayo de 1854, y en acciones de carreteras, ferro-carriles y del canal de Isabal II, por todo su valor nominal.

En obligaciones negociadas de compras de Bienes, de encomiendas y efecto de la Deuda pública, al precio corriente de la Bolsa en el dia anterior al que se presente el depósito.

En títulos de la deuda del personal al tipo del 20 por 100 con arreglo al art. 5.° de la Ley de 31 de Julio de 1855.

Tambien son admisibles en fincas las dos terceras partes del importe del trimestre, con aumento de otra tercera parte mas de aquellas; pero sin que nunca deje de prestarse la otra tercera restante en metálico ó en cualquiera de las demás especies designadas en los párrafos anteriores, bajo los tipos indicados.

Art. 19. De las fianzas en metálico percibirán los recaudadores el interés anual del 5 por 100 que está determinado por la legislacion vigente para el servicio de la caja de depósitos.

Art. 20. Los recaudadores otorgarán la correspondiente escritura de afianzamiento así por las fincas que hipotecaren, como por cualquiera clase de los efectos del Estado que hubieren constituido el deposito, con insercion íntegra de la carta de pago del mismo que será devuelta al interesado; pero sin que se confiera la posesion del contrato hasta que la escritura fuere aprobada por la autoridad competente.

Art. 21. La cobranza de las capitales de provincia se hará á domicilio, segun lo mandado en Real órden de 25 de Junio de 1849; y en el caso de no ser nombrado recaudador, correrá á cargo de la Administracion con sugecion á presupuesto y á cuenta justificada de la inversion de los premios, aplicándose el sobrante que resulte á menos repartir en gastos de interés comun de las dos contribuciones.

Art. 22. Las Administraciones facilitarán á los recaudadores con la puntualidad y en la forma prevenida, los documentos necesarios para la cobranza, y los Gobernadores les auxiliarán eficazmente en el desempeño de su cometido.

Art. 23. Los Recaudadores no podrán ceder á otro sujeto, todas ó parte de las cobranzas de su cargo. Tienen no obstante la facultad de nombrar agentes subalternos, con arreglo al artículo 22 de la Instruccion de 5 de Setiembre de 1845 y de reclamar de la Administracion contra los mismos, segun lo dispuesto en Real órden de 4 de Abril de 1851, los apremios y ejecuciones correspondientes por la via gubernativa para reintegrarse de las cantidades que les adeudaren y que procedan de la cobranza. A esta clase de reclamaciones se acompañará el oportuno certificado del descubierto, con distincion de pueblos, contribuciones y partícipes.

Art. 24. Todo recaudador contrae el compromiso de ingresar en las cajas del Tesoro, semanalmente ó en períodos mas cortos, si la Administracion lo creyere conveniente y necesario, pero siempre antes del último dia del segundo mes del trimestre, el importe de las cuotas y recargos del mismo, á escepcion de aquellas de que acredite documentalmente estar siguiendo los procedimientos ejecutivos.

Si asi no lo hiciere principiará el apremio contra él desde el dia primero del tercer mes, en la forma que está prevenido.

Art. 25. Son tambien responsables los recaudadores de todos los descubiertos en que por su negligencia incurran los contribuyentes, pero aun en el caso de haber cesado en su encargo, les prestará la Hacienda para su reintegro, los auxilios que le reclamaren y procedan con arreglo á Instruccion.

Art. 26. Ningun contrato podrá rescindirse sin la conformidad de las dos partes contratantes, reservándose la Hacienda sin embargo la facultad de exonerar de su cargo á los recaudadores que faltasen al cumplimiento de sus deberes, sin perjuicio de exigirles además la responsabilidad en que hubiesen incurrido.

Art. 27. Los recaudadores rendirán á la Administracion la cuenta documentada de cada trimestre al vencimiento del mismo, aunque no les fuere posible terminar algun expediente de apremio dentro del propio trimestre á que corresponda el adeudo.

El cargo de la cuenta será el que la Administracion les tubiese abierto. La data se compondrá:

Primero. De las cantidades entregadas en las cajas del Tesoro y de las que hubiesen obtenido las correspondientes cartas de pago.

Segundo. Del importe de las cuotas declaradas fallidas por la autoridad competente.

Y tercero. Como data interina, las cuotas para cuyo cobro se hubiese expedido apremio y estubiesen en instruccion los expedientes, pero en el concepto de que los recaudadores no quedan libres de la responsabilidad de aquellas hasta la aprobacion definitiva, ya dieren por resultado la cobranza, ó la adjudicacion de bienes embargados ó la declaracion de insolvencia.

Art. 28. Quedan sujetos además á las prevenciones contenidas en el Real decreto de 23 de Mayo de 1845, Instruccion de 5 de Setiembre del propio año, Reales órdenes de 3 de Setiembre de 1847, 15 de Noviembre de 1849, Real decreto de 23 de Julio de 1850, art. 12 de la Instruccion de 20 de Diciembre de 1847 y circular de la Direccion, de 23 de Julio de dicho año.

Tambien están obligados á hacer uso de los recibos de talon, con arreglo á lo mandado en Real órden de 26 de Julio de 1853, ó á lo que sobre este punto se determine posteriormente.

Art. 29. Cualquiera reforma que en las instrucciones y disposiciones vigentes el Gobierno creyere oportuno introducir, no dará derecho á los recaudadores para reclamar indemnizacion de ninguna clase, pero podrán pedir la rescicion de su contrato, que les será concedida al terminar al trimestre en que la hubiesen solicitado.

Art. 30 y último. No se admitirá proposicion para estos cárgos á los empleados del Gobierno en activo servicio; y en el caso de que algun recaudador obtuviese destino público cesará en la cobranza al finalizar el trimestre dentro del cual se le hubiere conferido el nombramiento.

MODELO DE PROPOSICION.

D. F. T. vecino de.... enterado de las condiciones que determina la instruccion de 5 de Marzo de 1855 que (queda inserta) hace proposicion por el plazo de.... á la cobranza de las Contribuciones Territorial é Industrial de la provincia de..... (ó de los partidos ó pueblos que se espresan á continuacion) bajo los premios que se fijan, acompañando en garantía de la misma el certificado del prévio depósito, como está prevenido.

Para toda una Provincia.

Premios. En la territorial á por 100
Id. En la Industrial á por 100

Para partidos ó pueblos determinados.

Partido de ó pueblo de Fuente Obejuna, Hinojosa, Pozoblanco, con los premios de por 100 en la territorial, y de por 100 en la industrial.

Fecha y firma.

ADVERTENCIA.

La Administracion cuidará de anunciar oportunamente en este periódico oficial, caso de quedar sin efecto la licitacion de los pueblos de Fernan Nuñez, Montalvan, Montemayor, Rambla, San Sebastian de los Ballesteros y Victoria por haber ampliado el Recaudador su fianza ó resueltose por la superioridad la rescincion de su contrato.

Y con el objeto ya espresado se inserta en este periódico oficial para su debida publicidad, advirtiendo que precisamente tendrá efecto la licitacion anunciada el dia 20 del presente mes de Octubre y en los términos que dispone el artículo 4.° de la Instruccion que antecede.

Córdoba 2 de Octubre de 1857 =Enrique Antonio Berro.

ANUNCIOS.

=

ARRENDAMIENLO,

Para desde 1.° de Enero de 1858 se arrienda el cortijo de Montalvo, situado en la Campiña y término de esta Capital, con cabida de 215 fanegas de tercio, de la propiedad del Excmo. Sr. Marqués de Villaseca; y se oyen proposiciones en la Secretaría de S. E., en su casa plazuela del Marqués núm. 3, donde se hallan de manifiesto las condiciones.

VENTAS.

A voluntad de su dueño se venden las fincas siguientes:

Una casa núm. 57, situada en la calle de la Feria ó de S. Fernando de esta Ciudad.

Otra núm. 22, en testero alto de la Plaza mayor ó Corredera de ella.

Otra en la misma Plaza mayor con seis vistas ó balcones.

Otra núm. 29, esquina á la plazuela del Potro, con otra inmediata accesoria núm. 30 en la calle de Lineros.

Y la hacienda de olivar, encinar, pinar, y monte bajo, nombrada Alverizas bajas al pago de Linares, en la Sierra y término de esta Capital con su casa de teja, compuesta de mas de 90 fanegas de tierra.

La persona á quien acomoden, bien juntas ó separadamente podrá dirigirse á D. Ambrosio Crespo, Procurador de este número, que vive núm. 13 calle de Jesus María, quien está facultado para tratar su venta.

CÓRDOBA:
Imp. y Lib. de D. Rafael Arroyo, calle Ambrosio de Morales núm. 8.

Ministerio de Cultura 2024